



Expediente: **057560339416**
Radicado: **RE-02327-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/06/2024** Hora: **15:52:19** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1533-2021 del 22 de octubre de 2021, en la cual indicaban “*El infractor siguió perturbando el predio continua pelando los troncos para que los árboles se sequen y ya están socolados*” se realizó visita técnica el día 20 de noviembre de 2021, evaluada mediante Informe Técnico IT-07839 del 06 de diciembre de 2021, la Corporación mediante Resolución RE-08967-2021 del 23 de diciembre de 2021, **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA**, de actividades de intervención a los recursos naturales, consistente en socolar el área del bosque nativo y posterior anillado de los individuos arbóreos, que se adelantaban en el predio ubicado en la vereda Caunzal del municipio de Sonsón Antioquia, en un sitio con coordenadas X: -75° 7' 51" Y: 5° 45' 48.6" Z: 2049; identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-10970; medida impuesta al señor **LUIS FERNEY VALENCIA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.226.317.

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 09 de abril de 2024, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-02106-2024 del 17 de abril de 2024, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

25. Observaciones:

Previo a la visita se contactó al señor Luis Ferney, el cual acompañó la visita de Cornare.

Se llegó a la vereda Caunzal, donde con la coordenada relacionada en el expediente se llegó hasta el sitio de interés con el fin de verificar las condiciones ambientales de la zona.

Ya en el predio se pudo constatar que no se han realizado nuevas intervenciones a los recursos naturales, tampoco se han realizado quemas, ni aprovechamientos forestales.



Las zonas que antes habían sido intervenidas, ahora se encuentran en proceso de recuperación y las fuentes hídricas se encuentran bien protegidas de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011.

En el sitio se observa que hace ya varios años que no se realiza ningún tipo de actividad de tala ni de intervención (tala de madera), en el sitio objeto del asunto se encuentra totalmente regenerado y tampoco se observan residuos producto del aprovechamiento.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de intervención a los recursos naturales	09/04/2024	X			En el predio fueron suspendidas todas las actividades de intervención a los recursos naturales.
Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.	09/04/2024	X			No se han realizado quemas en el predio.
En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.	09/04/2024	X			No se han presentado aprovechamientos forestales en el predio.
Deberá dar cumplimiento al Acuerdo 251 de 2011, y respetar el retiro a las fuentes hídricas	09/04/2024	X			En el predio se conservan y se preservan las áreas de retiro a las fuentes hídricas, dando cumplimiento al Acuerdo 251 de 2011

26. CONCLUSIONES:

- El señor LUIS FERNEY VALENCIA BENAVIDES ya dio cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación.
- En el sitio ya no persisten las condiciones que dieron origen a la presente queja, ni se observa ninguna afectación ambiental.

Registro Fotográfico:



Condiciones ambientales de la zona el día de la visita.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-02106 del 17 de abril de 2024, se procederá de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución RE-08967 del 23 de diciembre de 2021, ya que de la evaluación del contenido de este, se evidencia que han desaparecido las causas por la cual se impuso dicha medida, ya que no se evidencian nuevas intervenciones y se permitió la regeneración pasiva del área intervenida, dando cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y demás requerimientos informados en la medida preventiva de amonestación; lo anterior en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-133-1533 del 22 de octubre de 2021.
- Informe Técnico Queja IT-07839 del 06 de diciembre de 2021.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT-02106 del 17 de abril de 2024.

Que es competente el Director (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02103-2024 del 17 de junio de 2024, que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN, impuesta mediante Resolución RE-08967 del 23 de diciembre de 2021, al señor **LUIS FERNEY VALENCIA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.226.317, de conformidad con las

razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR al señor **LUIS FERNEY VALENCIA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.226.317, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrollen las actividades referidas.

Parágrafo. Informar que el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto 133-0075 del 27 de marzo de 2020 y contenido en el expediente ambiental 05.756.03.35248, continua actualmente su curso y se encuentra activo.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.756.03.39416**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS FERNEY VALENCIA BENAVIDES**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO NEL VALLEJO MARÍN.
Director (E) Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.39416.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Jorge Muñoz.